Esquel, de agosto de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 46/50 vta. por el Dr. M. I. M., en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la resolución del 6/06/2019 agregada a fs.39/40;y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. El Juez de grado declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, y respecto de la medida cautelar innovativa requerida por el amparista, tuvo por acreditados "prima facie" los requisitos propios para su dictado, e intimó al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que en el plazo de 20 días, proceda a dar cobertura al 100% de la medicación solicitada para el tratamiento prolongado de sesenta días de la enfermedad que padece el accionante.----------

--Se alzó la demandada en los términos del art. 11 de la Ley V Nº 84 contra la medida cautelar dispuesta, y expresó agravios a fs.46/50vta. Fundó su apelación en: 1º) la improcedencia de la medida innovativa dictada por falta de acreditación de los recaudos para su dictado. Resaltó que la cautelar dictada es de carácter excepcional y subsidiaria, atento a que su dictado configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Destacó que dicha circunstancia la distingue de otras medidas cautelares, por tratarse de una medida más gravosa que altera el estado de hecho y de derecho existente, lo que demanda una mayor prudencia y un criterio más restrictivo en la apreciación de los recaudos para su admisibilidad que en el caso entiende no se encuentran cumplidos. Dijo que no han sido acreditados por falta de material probatorio objetivo y atento lo prematuro del trámite, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora como tampoco el daño irreparable. 2º) Como segundo agravio argumentó, subsidiariamente y con igual pretensión revocatoria de la decisión atacada para el caso de ser confirmada, alegó que el plazo conferido a la Obra social para la provisión es de imposible cumplimiento, teniendo en cuenta que la medicación no se encuentra en el mercado farmacológico nacional y cuya disponibilidad y autorizaciones conferidas que se encuentran vencidas, y cuyo trámite no corresponde a la Obra social demandada. Se quejó también respecto de la imposición de la totalidad de la cobertura prestacional atento el elevado costo de la medicación que excede las disponibilidades y recursos financieros de la entidad.----------

--2.- Es sabido que para la procedencia de la medida innovativa que implica un adelantamiento de la jurisdicción sobre el fondo de la cuestión es necesaria la existencia de requisitos ineludibles, esto es: la verosimilitud del derecho (“fumus boni iuris”), el peligro en la demora (“periculum in mora”) Perjuicio Irreparable (“periculum in damni”).----------

-----Bien podemos hablar de dos tipos de medidas innovativas: las que se conceden con carácter “cautelar”, y tienden a asegurar el resultado práctico de otro proceso; y aquellas otras que bajo el nomen iuris de “medida innovativa” se libran como “tutela anticipada”, y otorgan en forma anticipada total o parcialmente el objeto mediato de la pretensión contenida en la demanda.----------

En este caso, donde el conocimiento recién comienza y con los elementos hasta ahora aportados, no surge con el grado de certeza necesario para acceder a la cautelar innovativa que el medicamento TRANSLARNA (Ataluren) (ver fs. 11), pueda prescribirse sin contar con un mayor acceso científico que irá develándose a lo largo de este expediente.----------

------Es que se le ha trasladado al propio amparista (paciente) un Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos No Registrados (RAEM-NR) (ver fs. 13).----------

----En ese marco advertimos que no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia para el dictado de la medida excepcional apelada.----------

----Nótese que se está en una fase experimental donde no existen pruebas que justifiquen su utilización en la patología diagnosticada al actor. Es por ello que, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva al momento de contar con los elementos de conocimiento necesarios (ver. fs. 24) y al no darse los recaudos para el dictado de tal medida excepcional, corresponde revocar la resolución atacada en lo que fue materia de apelación.---------- -

----3.- Sin costas de alzada, atento la naturaleza cautelar del trámite, no haber mediado contradictor, y siendo aplicable lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) **REVOCAR** la medida cautelar innovativa dispuesta mediante decreto del 6/06/2019 de fs.39/40, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-